

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00632
DEMANDANTE:	LORENA ISABEL CORTES SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO Y DECLARA NUEVO IMPEDIMENTO BONIFICACION JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento declarado por la señora Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, y en consecuencia decidir si la suscrita al igual que los demás homólogos se encuentran o nó impedidos para avocar el mismo.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de marzo de 2019, la señora Jueza Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente proceso por encontrarse incurso en la causal de impedimento de carácter particular establecida en el numeral 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, argumentando que la doctora KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, apoderada de la parte demandante en el expediente de la referencia, donde se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial a la bonificación judicial concedida en el Decreto 0382 de 2013 a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, también funge como su representante judicial conforme al poder que le otorgó para demandar el mismo carácter de dicha prestación consagrada en el Decreto 383 de 2013 para el personal de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos,

con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, en su numeral 5 consagró: “(...) **5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.** (...)”. -
Negritas y subrayas fuera de texto -

Conforme a lo reseñado se puede evidenciar que la doctora Yolanda Velasco Gutiérrez, en su condición de Jueza Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al estar representada judicialmente por la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien a su vez es la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en efecto, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

En tales circunstancias, este Despacho declarará fundado dicho impedimento formulado por la parte de la titular del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que la situación fáctica planteada encuadra en la citada causal, y por ende, aceptará el mismo.

En consecuencia, correspondería en principio a la titular del Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso también en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento de factor salarial para todos los efectos legales a la **Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013**, que devengaba en su condición de servidor público de esa entidad.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.**(...)”-Negrilla fuera de texto-.

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los **funcionarios de la Rama Judicial** en el artículo 196 determina que **constituye falta disciplinaria**, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)”

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses** previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en la misma codificación como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)”

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto-

Conforme a lo anterior, en aquellos procesos en los que se demandaba a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se reconociera como factor salarial la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad, esta dependencia judicial inicialmente se declaró impedida para conocer de tales asuntos bajo la consideración de que le asistía interés indirecto y personal en la decisión o resultados del proceso, toda vez que ese emolumento en virtud de la Ley 4 de 1992, se había establecido tanto para el personal de la Fiscalía en el referido decreto, como para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en idénticos términos en el Decreto 0383 de 2013.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, con providencias del 22 de agosto y 20 de noviembre de 2017, declaró infundado dichos impedimentos al considerar que los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación estaban cobijados por un el régimen salarial y prestacional diferente al de la Rama Judicial. A partir de dichas decisiones se torno obligatorio para este Despacho asumir el conocimiento de asuntos como el presente.

No obstante lo anterior, se advierte que con providencia del **6 de septiembre de 2018**, proferida dentro del proceso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 1º de los **decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013**, por los cuales creó la **“bonificación judicial”** respectivamente, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, se declaró impedida para conocer del asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, **“(…) en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultados del proceso.”**

Así mismo, se tiene que en auto del pasado **13 de diciembre de 2018¹** el Consejo de Estado – Sección Tercera, además de aceptar el anterior impedimento por estimarlo fundado, a su vez determinó que esa Sala igualmente se encontraba impedida para conocer de ese asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, en razón que la situación

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62.892).

fáctica planteada por la Sección Segunda también resultaba aplicable tanto a los magistrados que integran tal Sección, como del resto de consejeros que hacen parte de dicha Corporación.

Ahora bien, aunque en el caso concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se reconozca el carácter salarial a la bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, no puede pasar desapercibido para la suscrita, el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste respecto a la decisión o resultados de la controversia en esta sede judicial al igual que de la regulación de dicho asunto por vía del medio de nulidad por inconstitucionalidad, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial, quien devenga el mismo emolumento y está reclamando igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter laboral y económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, y cuya inobservancia constituye **falta disciplinaria**.

Por consiguiente, y en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y atendiendo el reciente cambio jurisprudencial sobre la materia, resulta imperativo para la suscrita **declararse impedida para asumir el conocimiento del presente asunto**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Doce (12) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Jueza Trece Administrativo de Bogotá, está impedida también para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>63</u> de fecha <u>12/06/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Am</u>	2018-00632